

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1893.)

Núm. 1.430.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 60.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 4 del presente mes, una circular de este Gobierno para que los señores Alcaldes remitieran las ternas para

la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad, que han de constituirse para el bienio de 1893 á 1895, y siéndo muchos los que no lo han verificado todavía, les prevengo que de no cumplir este servicio en el término improrrogable de cinco días, á contar desde la publicacion de la presente, les exigiré la responsabilidad que proceda por su negligencia.
Valladolid 18 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 173 de este reglamento, y

los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176; y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.

2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudacion, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instruccion haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudacion que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentada por los industriales, pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaracion de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributacion, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó

introduzcan cualquiera variacion en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condicion de los artefactos, elementos ó unidades de tributacion que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el venga de mayor contribucion.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administracion en la relacion de industriales á que se refiere el artículo 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota-crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudacion que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribucion industrial.

Art. 174. La tramitacion de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administracion de Contribuciones el mismo día en que principie la instruccion del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye, y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito en la forma y con los demás detalles que expresa el artículo 169.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fabrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explicita y detalladamente la profesion, industria, arte y oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el mo-

do habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa lo hará un testigo á ruego y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion, ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó nó la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez dias, entregándose después á la Administracion, la cual facilitará recibo.

3.^a La Administracion remitirá el expediente á la Delegacion en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentacion.

4.^a La Delegacion, dentro de igual plazo, citará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administracion y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesion, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesion dentro de otros tres dias, caso de que la comprobacion haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo, y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acta copia de la resolution en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince dias, ante la Direccion de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelacion de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por si ni en companía, sin que pague el descubierta ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administracion ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.^o del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuacion del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan ha-

cer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los Síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribución industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Abril de 1893.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

TARIFA 1.^a-Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2. ^a	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4. ^a	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. ^a	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

Disposicion general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para el servicio de lavado de ropas á los presos de las cárceles de Audiencia y Correccional durante el ejercicio de 1893 á 1894.

La Comision provincial en sesion de ayer acordó señalar el día 7 de Junio próximo á las doce de su mañana la subasta por pliegos cerrados del servicio de lavado de ropa blanca interior á los presos pobres que se hallen en las cárceles de Audiencia y Correccional de esta Capital, y de las sábanas y almohadas existentes en las mismas durante el año económico de 1893-94, bajo los tipos de 14 céntimos de peseta por cada plaza de los referidos presos, otros 14 céntimos por cada sábana y 8 por cada almohada, con las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Contaduría provincial, todos los días y horas hábiles de oficina; cuya subasta tendrá lugar en el Salon de Sesiones de esta Diputacion provincial.

Para ser licitador se consignará previamente en la Depositaria provincial la suma de 50 pesetas, acompañando el resguardo al pliego de proposicion, extendido en papel sellado de la clase 11.^a, y la cédula personal del proponente.

La insercion de anuncios y gastos que segun dichas condiciones se originen, serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 18 de Mayo de 1893.—El Vice-presidente accidental de la Comision, *Juan Herrero Olea.*

Talon núm. 347.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia durante el año económico de 1893 á 1894.

La Comision provincial en sesion de ayer acordó señalar el día 7 de Junio próximo á las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1893 á 1894, bajo el tipo de diez mil pesetas.

La subasta se celebrará en los términos

prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Diputacion y presidida por el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional, será la de quinientas pesetas á que asciende el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fuere adjudicado este servicio, acompañándose el resguardo correspondiente y la cédula personal á cada pliego.

Valladolid 18 de Mayo de 1893.—El Vice-presidente accidental de la Comision, *Juan Herrero Olea.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Mayo último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid durante el ejercicio de 1893 á 1894, se compromete á prestar el referido servicio, con estricta sujecion al pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas, (en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Talon núm 348.

NUM. 1.428.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se sacan á pública subasta con exclusiva de ventas al por menor los derechos que durante el año económico de 1893 á 94 deven-guen en este pueblo las especies de consumos de líquidos, carnes y sal.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 21 de los corrientes á las once de la mañana; bajo el tipo de dos mil doscientas setenta y seis pesetas sesenta y tres céntimos á que ascienden el

cupo del Tesoro y recargos municipales, con inclusion del 3 por 100 de cobranza y conduccion y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, siendo condicion precisa para tomar parte en ella consignar el 2 por 100 del tipo marcado.

La Parrilla á 11 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Martin.—El Secretario, Cándido de Pedro.

Talon núm. 349.

Seccion quinta.

Núm. 1.412.

Don Pedro Melon Sanchez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fé: Que en los autos que se dirán, seguidos en dicho Juzgado y mí Escribanía, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pié, á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos incidentales de juicio voluntario de testamentaria, seguidos entre partes, de la una Don Ricardo del Barrio Montes, vecino de esta Ciudad, como marido de Doña Juana de la Cruz Alvarez; Doña Manuela Martinez de la Cruz, su Procurador Don Justiniano Domingo Gallego, á direccion del Abogado Don Castor San José; y de otra Don Aquilino de la Cruz Alvarez, su convecino, su Procurador Don Fidel Recio del Castillo, bajo la direccion del Abogado Don Gregorio Nuñez; Don Valeriano Garcia Lopez, como marido de Doña Petra de la Cruz; Saturnino Martinez de la Cruz, Guillermo Iñigo de la Cruz y Pedro del Barrio Montes, como marido de Eulogia de la Cruz, declarados en rebeldía, y en su nombre los Estrados del Juzgado; sobre que se prevenga el juicio voluntario de testamentaria de Don Pedro de la Cruz, vecino que fué de esta referida Ciudad; y cuyo incidente ha tenido por objeto se obligue al Don Aquilino de la Cruz, parte en los autos principales á presentar el inventario judicial con otros documentos, practicado al fallecimiento

de Don Pedro de la Cruz, causante de los hoy litigantes.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo al demandado Don Aquilino de la Cruz; de la demanda contra él interpuesta por Don Ricardo del Barrio Montes, en representacion de su mujer Dona Juana de la Cruz Alvarez, y por la que le pide haga presentacion de un inventario judicial y documentos pertenecientes á su padre Don Pedro de la Cruz, sin hacer expresa condenacion de costas.

Pié.—Así por esta mí Sentencia que por lo que se refiere á las partes rebeldes se notificará en estrados, é insertará en la forma que la Ley dispone en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garcia Lopez.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así más por menor aparece de los autos de su razon obrantes en mí Escribanía, de que doy fé y á los que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 344.

Núm. 1.419.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita á Ciriaca Mendez, vecina que fué de Pozaldez, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que el día veintiuno de Junio próximo á las ocho y media en punto de su mañana, comparezca ante la Seccion primera de la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid con el fin de que asista á las sesiones del juicio oral público abierto en la causa que se sigue contra Toribio Vallelado Herrera, sobre malversacion de caudales, bajo el apercibimiento si no lo vérifica que determina el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Olmedo á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

Núm. 1.252.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Abril de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	4	1	5	"	"	"	5	1	"	1	"	"	"	1	6
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	5	4	9	"	"	"	9	"	"	"	"	"	"	"	9
19	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	15	11	26	"	"	"	26	1	"	1	"	"	"	1	27

Valladolid 21 de Abril de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Abril de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	"	1	"	1	"	"	"	"	1
13	"	1	"	1	2	"	"	2	3
14	1	"	"	1	2	"	"	2	3
15	3	"	"	3	"	"	"	"	3
16	2	"	"	2	"	1	"	1	3
17	2	1	"	3	1	"	"	1	4
18	1	"	1	2	1	1	"	2	4
19	"	1	"	1	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	2	1	3	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	10	4	1	15	6	4	1	11	26

Valladolid 21 de Abril de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.